



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**MARCO DEL EMPLEO PUBLICO EN EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES**

**TITULO PRIMERO. DE LA RELACION DE EMPLEO PUBLICO EN EL PODER  
LEGISLATIVO**

**CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES.**

**Artículo 1° FUENTES**

Las relaciones de empleo público en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires se rigen por:

la Constitución Nacional y los tratados internacionales que la integran.

Los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados y vigentes en la República Argentina.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires

La presente Ley y su normativa reglamentaria

Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente

las leyes nacionales que resulten aplicables en razón de las materias delegadas.

Art. 2° Las relaciones de empleo público comprendidas en la presente ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios:

Dip. JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque Camareros por Bs. As.  
H. C. Diputados Pcta de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- a) Ingreso por concurso público abierto.
- b) Transparencia en los procedimientos de selección y promoción.
- c) Igualdad de trato y no discriminación.
- d) Asignación de funciones adecuada a los recursos disponibles.
- e) Ejercicio de las funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
- f) Calidad de atención al ciudadano.
- g) Participación en el proceso de toma de decisiones.
- h) Responsabilidad por el cumplimiento de las funciones.
- i) Establecimiento de programas de capacitación laboral y profesional integrales y específicos para la función.
- j) Idoneidad funcional sujeta a evaluación permanente de la eficiencia, eficacia, rendimiento y productividad laboral, conforme la metodología que se establezca por una Comisión Mixta Evaluadora, que incluirá la participación de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la provincia de Buenos Aires.
- k) Un régimen de movilidad funcional que permita la mejor atención al servicio legislativo, sobre la base del respeto a la dignidad personal de los trabajadores, y en correlación con el empleo de métodos sistemáticos y permanentes de formación profesional.
- l) Establecimiento de un régimen remuneratorio que garantice un ingreso digno, sujeto a los principios de movilidad y satisfacción vital, conformado por diversos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, la experiencia, la formación e idoneidad personal.
- m) Conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos colectivos de trabajo en el ámbito del Poder Legislativo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Art. 3° Las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de lo preceptuado en el Título II de esta ley, deben sujetarse a los principios generales establecidos en el presente Capítulo.

## CAPITULO II.

### Art. 4° AMBITO DE APLICACION

La presente ley constituye el régimen aplicable al personal del Poder Legislativo y sus órganos descentralizados.

Quedan exceptuados:

- a) Diputados y Senadores.
- b) Secretarios Administrativos y Legislativos, Pro secretarios Administrativos y Legislativos de ambas Cámaras.
- c) Directores de ambas Cámaras.

## CAPITULO III - DEL INGRESO.

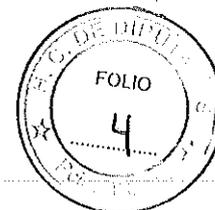
### Art. 5° PRINCIPIO GENERAL.

El ingreso se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las pautas que se establezcan por vía reglamentaria.

### Art. 6° CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.

No pueden ingresar:

- a) quienes hubieran sido condenados por delito doloso o por delito contra la Administración ni quienes hayan sido condenados por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad;
- b) quienes se encuentren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- c) quienes se encontraren afectados por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos,
- d) quienes hubieran sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación,
- e) quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria.
- f) quienes se hubiesen acogido a un régimen de retiros voluntarios a nivel nacional, provincial o municipal hasta después de transcurridos al menos 5 años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causa.
- g) quienes se encuentren procesados por un delito de discriminación, violencia de género o violencia doméstica.
- h) quien haya sido condenado en cualquier sede judicial por empleo no registrado, evasión fiscal, o delitos electorales.

#### Art. 7° NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES.

Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente ley son nulas. la sentencia firme posterior a la designación causara la nulidad de la misma.

#### CAPITULO IV - DERECHOS Y OBLIGACIONES.

##### Art. 8° DERECHOS EN GENERAL.

Los trabajadores legislativos tienen derecho a:

- a) condiciones dignas y equitativas de labor,
- b) la libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Buenos Aires, los tratados incorporados a estas y los que resulten aplicables por tratados celebrados y vigentes en la República.
- c) desarrollar una carrera administrativa, que le posibilite el desarrollo personal y profesional.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- d) a contar con elementos de trabajo acordes y seguros.
- e) la igualdad de oportunidades en la carrera administrativa y a la no discriminación.
- f) una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la formación alcanzada y el cumplimiento evidenciado en el trabajo,
- g) la indemnidad de la salud psico-física y espiritual en el trabajo,
- h) un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente ley y en los convenios colectivos de trabajo,
- i) la participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio,
- j) participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo,
- k) la capacitación técnica y profesional,
- l) ejercitar su derecho de defensa, en los términos previstos en cada caso por el régimen disciplinario respectivo,
- m) obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso administrativos reglados por la legislación respectiva,
- n) la percepción de compensaciones en carácter de viáticos o servicios extraordinarios y otros adicionales, en los casos y condiciones que determine la reglamentación o el convenio colectivo respectivo,
- ñ) la estabilidad en el empleo, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación,
- o) la libertad sindical
- p) la objeción de conciencia.
- q) la desconexión.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

r) la conciliación del trabajo y la vida familiar.

#### Art. 9.-OBLIGACIONES.

Los trabajadores del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires tienen las siguientes obligaciones:

- a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o en equipos.
- b) responder por la gestión y del personal del área a su cargo,
- c) observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función,
- d) observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas, que reúnan las formalidades del caso y que sean propias de la función del trabajador,
- e) guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública,
- f) observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas,
- g) velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de los bonaerenses.
- h) someterse a los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria,
- i) someterse a las evaluaciones periódicas de desempeño realizadas por la autoridad competente,
- j) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa en razón o con motivo de su tarea en el Poder Legislativo pudiendo contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico respectivo,
- k) presentar una declaración jurada de bienes y otra de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades al momento de tomar posesión del cargo y presentar otra



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

declaración jurada de bienes al momento del cese de acuerdo con la reglamentación que se dicte,

- l) llevar a conocimiento del superior todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio público o configurar un delito,
- m) comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado,
- n) excusarse de intervenir cuando pudiere existir conflicto real o aparente de intereses poniendo en conocimiento del superior tal circunstancia en la primera oportunidad.
- o) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación e incompatibilidad de cargos,

#### Art. 10 PROHIBICIONES.

Los trabajadores del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires quedan sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a) patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones hasta un año después de su egreso, o se trate de asuntos de su interés dentro del año anterior al acto de su designación.
- b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, prestar servicios remunerados o ad-honorem a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones, privilegios o tengan contratos con la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un año después de su egreso,
- c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal,
- d) valerse directamente o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- e) intervenir en modo judicial o extrajudicial contra la Provincia de Buenos Aires hasta un año después de su egreso, salvo en causa propia o de un conviviente.
- f) incurrir en acciones u omisiones que supongan discriminación, violencia o acoso laboral, de género, familiar.
- g) recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas,
- h) las demás conductas no previstas en esta ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

#### Art. 11 INCOMPATIBILIDAD.

El desempeño de un cargo reglado en esta ley es incompatible con el ejercicio de cualquier otro remunerado en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el la reglamentación autorice la acumulación o se autorice por acto administrativo expreso por razones fundadas.

#### Art. 12 COMPATIBILIDAD DE CARGOS.

Son compatibles el desempeño de cargos regulados por esta ley con el ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad, así como el desempeño de actividades artísticas, investigativas, culturales, o el desempeño en programas proyectos o tareas específicas debidamente excluidas por acto administrativo expreso..

### CAPITULO V - DEL REGIMEN REMUNERATORIO.

#### Art. 13 REGIMEN REMUNERATORIO.

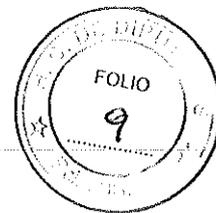
El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos el personal alcanzado por la presente ley.

El régimen remuneratorio deberá reconocer:

- a) el nivel escalafonario alcanzado,
- b) la función efectivamente desempeñada,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



- c) la formación alcanzada
  - d) el cumplimiento del trabajo,
- todo ello acreditado a través de las respectivas evaluaciones periódicas.

#### CAPITULO VI - DEL REGIMEN DE LICENCIAS.

##### Art. 14 LICENCIAS.

Los empleados legislativos tienen derecho a las siguientes licencias:

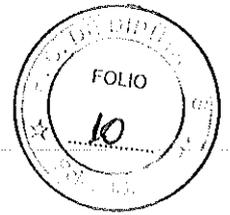
- a) descanso anual remunerado,
- b) enfermedades
- c) enfermedad de familiar a cargo.
- d) parentalidad
- e) exámenes y formativas.
- f) matrimonio y unión civil
- g) fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en pareja conviviente, de hijos, de padres y de hermanos, de nietos,
- h) cargos electivos y ejercicio de carga pública
- i) designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes,
- j) donaciones vinculadas a la salud
- k) deportivas.
- l) conciliación de la vida familiar.
- m) de protección frente a actos de violencia.

##### Art. 15 LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

El período de licencia anual por cada año calendario y siempre que el trabajador haya tenido un mínimo de antigüedad de 6 meses serán de 15 días hábiles administrativos. Todas las licencias anuales ordinarias podrán ser fraccionadas a pedido del beneficiario, conforme lo que se establezca en la negociación colectiva.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Art. 16 ENFERMEDADES. ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO.

Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia de que permita la total recuperación de su estado de salud. La reglamentación y la negociación colectiva establecerán las condiciones de su ejercicio.

Si vencido este plazo el trabajador no estuviera en condiciones de reingresar al trabajo y el servicio médico pertinente entendiera que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a algún beneficio previsional por razones de invalidez, le corresponderá al trabajador un subsidio que consistirá en una proporción de su mejor remuneración normal y habitual hasta tanto el beneficio previsional le sea concedido por la autoridad de aplicación.

Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de 2 años.

Art. 17 LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR A CARGO

Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo con goce de haberes.

Art. 18 LICENCIAS POR PARENTALIDAD .

Las trabajadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y en los sesenta (60) días posteriores. Pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior, siempre que aquella no sea inferior a los 30 días.

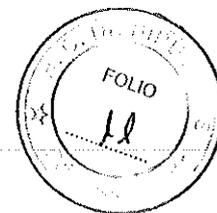
El cónyuge o conviviente restante tiene derecho a una licencia con goce de haberes igual a la que goce la beneficiario del inciso 1) por nacimiento de hijo

En caso de adelantarse el alumbramiento los días no utilizados correspondientes a la licencia prevista en el presente artículo se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto.

En caso de adopción de un menor de hasta 12 años tendrá derecho a licencia por un período de 90 días corridos con goce íntegro de haberes



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



que corresponderá a partir de la fecha en el que la autoridad judicial o administrativa competente, notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de 2 horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de 12 meses. Esta pausa, en caso de lactancia artificial podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la ausencia o imposibilidad material de atención por parte de la madre. Igual beneficio se acordará a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/niñas de hasta 1 año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente

#### Art. 19 LICENCIA POR EXAMENES. LICENCIA POR CAPACITACION. EXCEDENCIA FORMATIVA.

Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de 5 días corridos por examen y por un total de 28 días en el año calendario, a los trabajadores que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

Cuando se realicen cursos de formación que requieren la ocupación del tiempo de trabajo o el traslado fuera de la sede laboral, la reglamentación o el convenio colectivo fijaran las condiciones de goce de la licencia respectiva,. De modo excepcional y por acto fundado podrá otorgarse la misma en los supuestos de que la formación sea en materias aplicables a la actividad legislativa.

El trabajador tiene derecho a una excedencia de formación de una año con reserva de puesto.

#### Art. 20 LICENCIA POR FALLECIMIENTO.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Los trabajadores tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en pareja conviviente, de hijos, de nietos, de padres y de hermanos, de 3 días corridos.

**Art. 21 LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS.**

A los trabajadores que fueren elegidos para desempeñar cargos electivos de representación por elección popular en el orden nacional, provincial o municipal o en cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales parte del convenio colectivo o en organismos que requieran representación gremial, se les concederá licencia sin percepción de haberes mientras duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los 30 días de haber finalizado sus mandatos, salvo disposición en contrario alcanzada en el convenio colectivo pertinente.

La licencia por ejercicio de un cargo de mayor jerarquía sin goce de haberes se rige por lo dispuesto en el artículo 42.

**Art. 22 LICENCIA POR DONACIONES VINCULADAS A LA SALUD**

Cuando se trate de donaciones vinculadas a la salud (sangre, médula, órganos, etc.) la licencia se ajustará al consejo médico relativo a cada caso.

La reglamentación y/o el convenio colectivo regularán cada supuesto.

**Art. 23: DEPORTIVAS** las licencias deportivas se rigen por la ley nacional 20596 y sus modificatorias.

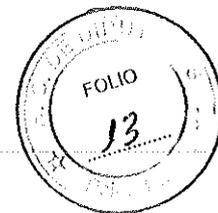
**Art. 24. CONCILIACION DE LA VIDA FAMILIAR.**

Los trabajadores alcanzados por la presente ley gozaran de un régimen de conciliación de la vida familiar y el trabajo consistente en:

1) Derecho a la reducción de jornada, hasta la mitad de la norma y habitual, de goce diario semanal o mensual, en las condiciones de la reglamentación o convenio



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



colectivo, para el cuidado de hijos menores de ocho años o familiares a cargo mayores de 65 años.

2) Derecho a la modificación de jornada, en los mismos supuestos del inciso anterior. Excedencia por parentalidad y cuidado de familiar a cargo por un periodo no inferior al año, en las condiciones de la reglamentación y/o convenio colectivo.

#### Art. 25 PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA.

A los fines de universo alcanzado por el presente estatuto es de aplicación la ley provincial 13168 y sus modificatorias.

#### CAPITULO VII - DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

##### Art.26 REGLAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

la carrera administrativa del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires se sujeta a los siguientes principios:

- a) jerarquización de la carrera administrativa y de los trabajadores ,
- b) progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos,
- c) igualdad de oportunidades y de trato,
- d) capacitación, desarrollo y crecimiento personal, profesional y cultural,
- e) participación de los representantes de los trabajadores en carácter de veedores en los procesos de selección, evaluación y promoción,
- f) evaluación de desempeño periodico
- g) acceso a los niveles jerárquicos de Dirección, en los términos previstos en el inciso c del presente artículo.

La negociación colectiva podrá adaptar y desarrollar los principios y pautas que regirán la carrera administrativa a través del convenio colectivo respectivo.

##### Art. 27 ESCALAFON.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El escalafón se organizará por especialidad o familia profesional con niveles y grados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas, respetando las competencias adquiridas y las incumbencias propias de cada formación acreditada.

#### Art. 28 CAPACITACION.EVALUACION DE DESEMPEÑO.

Las autoridades competentes realizarán planes de formación personal, profesional y cultural con el objeto de capacitar a la totalidad del personal legislativo en el desempeño de las funciones que les son propias, con independencia de los que se acuerden por convenios colectivos generales o sectoriales

Sólo luego de cumplida la obligación de la primera parte del párrafo anterior se regimén de evaluará el desempeño de los trabajadores respetando los convenios colectivos, debiendo garantizarse la imparcialidad de la evaluación y el derecho a recurrir sus resultados.

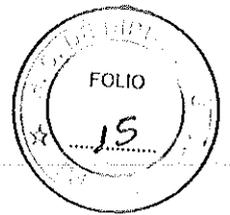
Esta comprenderá la evaluación de la gestión, del desempeño personal, del cumplimiento de los objetivos establecidos y de la ejecución de los programas.

La evaluación prevista en los apartados anteriores deberá incluir la intervención, con carácter consultivo, de una Comisión Mixta Evaluadora de Antecedentes y Desempeño. Los trabajadores que hubieren tenido dos evaluaciones negativas en forma consecutiva o tres alternadas en un plazo de cinco años, podrán ser encuadrados por la autoridad competente dentro del régimen de disponibilidad.

#### CAPITULO VIII - DE LA ESTABILIDAD.

##### Art. 29 PRINCIPIO GENERAL.

la estabilidad es el derecho a conservar el empleo hasta alcanzar el beneficio jubilatorio mientras se mantengan las condiciones de idoneidad y conducta conforme los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La estabilidad se adquiere luego de alcanzados los doce meses de servicio efectivo y continuo y habrá aprobado la evaluación de desempeño, o por el sólo transcurso del tiempo si vencido dicho plazo la evaluación no se hubiere realizado por causas no imputables al trabajador.

#### CAPITULO IX - DE LAS MODALIDADES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.

##### Art. 30 JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo es de 40 horas semanales sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva.

##### Art. 31 TRABAJADORES TRANSITORIOS Y DE DESPACHO.

El régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado para prestar servicios o tareas a favor de la Honorable Cámara comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El régimen de prestación de servicios de los trabajadores de bloque y xxxxx será reglamentado por el Presidente de la Honorable Cámara respectiva, y sólo comprende funciones de asesoramiento o de asistencia administrativa.

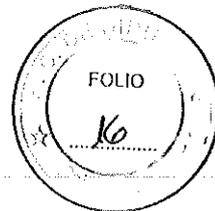
Los trabajadores cesan en sus funciones en forma simultánea con la persona que los haya designado cuyo despacho integran, y su designación puede ser cancelada en cualquier momento.

#### CAPITULO X - DE LAS SITUACIONES DE REVISTA.

##### Art. 31 PRINCIPIO GENERAL.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



El personal de planta permanente revistará en uno de los niveles escalafonario previstos en la presente ley, su reglamentación o convenio colectivo. En caso de duda se le asignará el nivel superior.

Cuando se trate de personal transitorio, se aplicará similar criterio.

#### Art. 32. SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA.

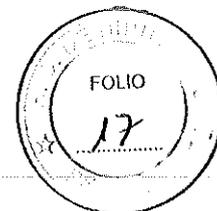
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el personal puede revistar en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a) ejercicio de un cargo superior: Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un trabajador asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.
- b) en comisión de servicio: Un trabajador revista en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.
- c) adscripción: Un trabajador revista adscripto cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente del Gobierno de la Ciudad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.
- d) en disponibilidad: Se encontrarán en situación de disponibilidad aquellos trabajadores que se encuadren en el Capítulo XII de la presente Ley.

#### CAPITULO XI - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

##### Art. 33 MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

el personal legislativo esta sujeto a las siguientes medidas disciplinarias:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) apercibimiento
- b) suspensión de hasta 30 días.
- c) cesantía
- d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

#### Art. 34 APERCIBIMIENTO Y SUSPENSION.

Son causales para la sanción de apercibimiento y suspensión:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido, sin perjuicio de tenerse como antecedente a los fines de la evaluación anual de desempeño,
- b) inasistencias injustificadas en tanto no excedan los 10 días de servicios en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio.
- c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados, o el público,
- d) negligencia en el cumplimiento de las funciones,
- e) incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación o las que le fueren aplicables.
- f) haber incurrido en conducta calificadas como violencia o acoso laboral, de género o familiar, discriminación, etc.

#### Art. 35 CESANTIA.

Son causales para la cesantía:

- a) abandono de servicio cuando medie 5 o más inasistencias injustificadas consecutivas del trabajador. Para que el abandono de servicio se configure se requerirá



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

previa intimación fehaciente emanada de autoridad competente a fin de que retome el servicio,

- b) inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores,
- c) infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas,
- d) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los 12 meses inmediatos anteriores, 30 días de suspensión,
- e) incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en la presente ley,
- f) condena firme por delito doloso.

#### Art. 36 EXONERACION.

Serán causales de exoneración:

- a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración,
- b) dictado de condena firme por delito contra la Administración,
- c) incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas,
- d) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

La enumeración de causales previstas en los artículos 34, 35 y 36 es meramente enunciativa y no excluye otras que se deriven de un incumplimiento o falta reprochable del trabajador con motivo o en ocasión de sus funciones.

#### Art. 37 PROCEDIMIENTO.

A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho de defensa.

Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo:

- a) los apercibimientos,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- b) las suspensiones por un término inferior a los 10 días.
- c) las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 34, en los incisos a) y b) del 35 y en los incisos b) y d) del artículo 36.

#### Art. 38 SUSPENSION PREVENTIVA.

El empleado sometido a sumario podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados.

El plazo de traslado o suspensión preventiva no podrá exceder el máximo de 90 días corridos. En el caso de la suspensión preventiva, ésta deberá aplicarse por períodos que no excedan de 30 días como máximo, -renovables de así corresponder- hasta agotar el plazo respectivo.

#### Art. 39 SIMULTANEIDAD CON PROCESO PENAL.

El trámite de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al trabajador a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Art. 40 EXTINCION DE LA ACCION.**

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de dos años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de reclamar los daños y perjuicios que la Administración haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

**Art. 41 RECURSO JUDICIAL.**

Las sanciones son recurribles dentro del quinto día hábil de notificado ante el fuero contencioso administrativo del departamento judicial de la Plata.

**CAPITULO XII - DEL REGIMEN DE DISPONIBILIDAD.**

**Art. 41 TRABAJADORES COMPRENDIDOS.**

Se encontrarán comprendidos dentro del régimen de disponibilidad previsto en el presente título:

- a) los trabajadores cuyos cargos o funciones u organismos hubiesen sido suprimidos por razones de reestructuración,
- b) los trabajadores que hayan sido calificados negativamente en la evaluación anual de desempeño en las condiciones fijadas en la presente ley su reglamentación y/o convenio colectivo.
- c) los trabajadores que hayan sido suspendidos preventivamente o cuyo traslado se hubiese dispuesto por considerarse presuntivamente incurso en falta disciplinaria.

**Art. 42 TRABAJADORES NO REUBICADOS.**

Los trabajadores que no fueren reubicados durante el período de disponibilidad cesarán en sus cargos, haciéndose acreedores de una indemnización por cese cuyo monto se determinará por la reglamentación o por negociación colectiva.

El período de disponibilidad se establecerá por vía reglamentaria teniendo en cuenta la antigüedad de los trabajadores.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Las convenciones colectivas establecerán un régimen especial de disponibilidad para los trabajadores comprendidos en el artículo 41, inciso a, que podrá estatuir un período de disponibilidad superior al legal, alternativas especiales de capacitación y reconversión, y/o una compensación bonificada por egreso.

### CAPITULO XIII - DE LA EXTINCION DE LA RELACION DE EMPLEO PUBLICO.

#### Art. 43 DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.

La relación de empleo público se extingue:

a) por renuncia del trabajador: el acto administrativo de aceptación de la renuncia debe dictarse dentro de los 30 días corridos de recibida la misma en el correspondiente organismo de personal, en caso contrario se dará por aceptada la renuncia.

El trabajador debe permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

b) cesantía o exoneración,

b) por fallecimiento del trabajador,

c) por encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio:

d) por vencimiento del plazo de disponibilidad,

e) por las demás causas previstas en la presente ley.

### CAPITULO XIV - DISPOSICIONES GENERALES.

#### Art. 44 CENSO.

La autoridad de aplicación implementará un censo de personal y de puestos de trabajo en razón del cual deberá determinar capacidades y potencialidades de todos los trabajadores y los requerimientos de los puestos y el organigrama existente.

### CAPITULO XV - CLAUSULAS TRANSITORIAS



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

#### Art. 45 PERSONAL CONTRATADO

La autoridad de aplicación procederá a revisar, en el término de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente ley, la normativa vigente en materia de personal contratado, y la situación de aquellos trabajadores comprendidos en dicho régimen, que observen características de regularidad y antigüedad en la administración, en actividades y funciones habituales de las plantas permanentes y/o transitorias.

### TITULO II. DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.

#### Capítulo I. Reglas Generales.

#### Art. 46.- DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.

Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con el presente título, y que tengan por objeto regular las condiciones de trabajo del empleo en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos deberá ajustarse a los principios y garantías constitucionales, y al marco normativo general establecido en el Capítulo Primero del Título I de esta ley.

#### Art. 47.- FALTA DE ACUERDO EN LA REPRESENTACION.

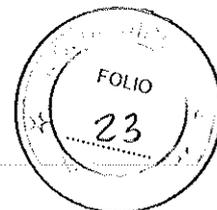
Cuando no hubiese acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la autoridad de aplicación procederá a definir, de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin debe tomar en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

#### Art. 48 REPRESENTACION DE LA PARTE EMPLEADORA.

La representación de la parte empleadora es ejercida por los representantes que designen las Autoridades de ambas Honorables Cámaras.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



. Dichas designaciones deberán recaer personas con mandato suficiente para negociar de buena fe y celebrar acuerdos.

#### Art. 49 DESIGNACION DE ASESORES.

Las partes en la negociación colectiva pueden disponer la designación de asesores con voz pero sin voto. Los asesores no reemplazan a los representantes.

#### CAPÍTULO II. CONTENIDO.

##### Art. 50 PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- a) la concurrencia a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes,
- b) la designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente,
- c) la realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas,
- d) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones en debate.

##### Art. 51 MATERIAS DE LA NEGOCIACION.

La negociación colectiva comprenderá todos los aspectos que integran la relación de empleo público, en el marco de los principios generales enunciados en el Título I, tanto las de contenido salarial, como las relativas a las demás condiciones de trabajo, en particular:

- a) las condiciones de trabajo,
- b) la retribución de los trabajadores
- c) el derecho de información y consulta para las asociaciones sindicales signatarias del convenio colectivo de trabajo,
- d) el establecimiento de las necesidades básicas de capacitación,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- e) la representación y la actuación sindical en los lugares de trabajo,
- f) los planes de formación y capacitación.
- g) jornada de trabajo,
- h) movilidad,
- i) la formación e integración de comisiones mixtas de Salud Laboral,
- j) mecanismos de prevención y solución de conflictos,
- k) el régimen de licencias,
- l) los criterios de las evaluaciones periódicos,
- m) el plazo de vigencia de sus cláusulas.
- n) el listado de mediadores consensuados.

**artículo 52: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.**

Los acuerdos salariales deberán basarse en la existencia de créditos presupuestarios previamente aprobados.

**Art. 53 INSTRUMENTACION.**

Los acuerdos que se suscriban en virtud de la presente ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el cual debe ser remitido dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de los acuerdos.

**Art. 54.- MECANISMOS DE AUTORREGULACION.**

En la primera audiencia, las partes deben acordar los siguientes mecanismos de autorregulación del conflicto, que no excluyen la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia:

- a) suspensión temporaria de aplicación de las medidas que originan el conflicto,
- b) abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar derechos constitucionales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

c) establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas legítimas de acción sindical.

Capítulo III. Procedimiento.

Art. 55 INICIACION.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores al vencimiento de un convenio colectivo de trabajo, la autoridad de aplicación, a solicitud de cualquiera de las partes, debe disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a su renovación.

Art. 56: AUTORIDAD DE APLICACION.

Será autoridad de aplicación del presente título el Organismo Imparcial.

Supletoriamente las partes, en primera audiencia, propondrán a la otra un listado cerrado de tres mediadores del listado del inciso m) del artículo 52.

Si hubiere coincidencia en alguno de los nombres, ese será designado para llevar adelante el procedimiento.

Si no hubiere coincidencia, cada parte designará un mediador que en conjunto llevaran adelante en procedimiento.

Él o los mediadores ejercerán dicha función hasta la convocatoria a una nueva paritaria.

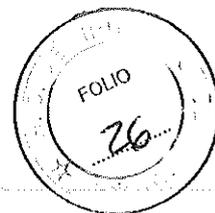
En caso de no ser posible ninguno de estos supuestos, será autoridad de aplicación la autoridad laboral del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 57. Producido un conflicto de intereses, las partes involucradas están obligadas, antes de recurrir a medidas de acción directa, a comunicar la situación de conflicto al organismo imparcial, a efectos que tome la intervención que le compete en la resolución del mismo.

Art. 58 SOLICITUD EXTRAORDINARIA.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



las partes pueden por razones extraordinarias, proponer a la otra parte la formación de una Comisión Negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación. El pedido debe ser notificado a la autoridad de aplicación la que constituirá la Comisión Negociadora dentro de los tres (3) días de recibida la misma.

#### Art. 59.- NOTIFICACION

Los representantes de la parte que promueva la negociación deben notificar por escrito a la autoridad de aplicación, con copia a la otra parte, los siguientes puntos:

- a) la acreditación fehaciente de la representatividad invocada.
- b) las materias que pretende negociar.
- c) una sucinta exposición de motivos.

La parte que recibe la comunicación se halla facultada para proponer materias a negociar, notificando su propuesta a la autoridad a cargo de la autoridad de aplicación.

#### Art. 60 PRIMERA AUDIENCIA.

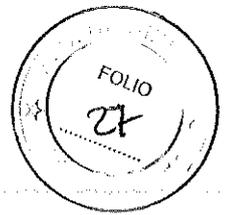
La autoridad de aplicación al recibir la notificación mencionada en los artículos precedentes, debe citar a las partes, en un plazo no mayor a diez (10) días, a una audiencia para constituir la Comisión Negociadora.

En dicha audiencia las partes pueden formular observaciones a las materias propuestas, solicitar informes, y establecer los mecanismos de autorregulación enunciados en el presente título.

#### Art. 61.- NEGOCIACION

Luego de celebrada la primera audiencia y constituida la Comisión Negociadora las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles para presentar al mediador el acuerdo alcanzado, o en su caso, los avances del mismo.

En cualquier momento del proceso pueden solicitar la asistencia del mediador a fin de que coordine las deliberaciones, y cualquier otro tipo de colaboración de la autoridad



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

de aplicación. En todo acto de la negociación se debe labrar acta de lo manifestado por las partes.

#### Art. 62 FORMA.

Los convenios colectivos de trabajo que se suscriban conforme al presente régimen deben:

- a) celebrarse por escrito,
- b) consignar lugar y fecha de celebración,
- c) señalar nombre de los intervinientes,
- d) acreditar suficientemente las respectivas personerías,
- e) determinar el período de vigencia,
- f) indicar con precisión los trabajadores comprendidos,
- g) apuntar toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.
- h) indicar el contenido de los acuerdos alcanzados, redactados de manera ordenada, clara y sencillo a fin de facilitar su comprensión.
- i) indicar su fecha de entrada en vigencia y su duración.
- j) indicar los mediadores designados para el periodo respectivo.
- j) indicar los integrantes de la comisión paritaria de interpretación y fijar la fecha de su primera reunión.

#### Art. 63 COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION.

Las partes signatarias de cada convenio colectivo de trabajo deberán integrar una Comisión Paritaria de Interpretación, cuyo funcionamiento será fijado por la respectiva reglamentación.

#### Art. 64 ATRIBUCIONES.

La Comisión Paritaria de Interpretación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) interpretar el convenio colectivo con alcance general,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- b) entender en los recursos que se interpongan contra sus decisiones, cuyo régimen será establecido en los plazos y formas que fije la reglamentación.
- c) entender en todo reclamo individual o plurindividual, en el cual uno o más trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo, invoque una presunta lesión a un derecho conferido por ese cuerpo normativo.

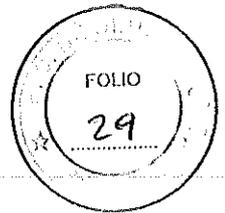
Art.65 De forma.

Artículo transitorio: a los fines de la presente ley los términos "trabajador", "empleado", "agente" abarcan a todos los géneros

Jorge Marini



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## FUNDAMENTOS

### ANALISIS DEL MARCO JURIDICO DEL EMPLEO PUBLICO LEGISLATIVO.

Las reglas del empleo público en nuestro país se encuentran contenidas y fundadas en el bloque de constitucionalidad entendido este con el conjunto de disposiciones de la constitución federal y la provincial y los tratados que las integran.

Tenemos el convencimiento pleno de la obligación de la legislatura con los mandatos de la Constitución provincial.

En definitiva, el ejercicio de cualquiera de las funciones publicas, en cualquiera de los poderes del estado, puede reducirse a modo de camino crítico a la obligación de revisar continuamente el balance entre la promesa constitucional y los logros que la sociedad haya alcanzado respecto de ellos.

Así es que cada momento histórico se impone su obligación de practicar ese con frente.

Sin necesidad de retroceder tanto en el tiempo basta ir a la convención constituyente de 1994 para encontrar que la convencional Mónica Estévez convocaba:

“derrotemos en serio las burocracias mentales, la mentira, la explotación del hombre por el hombre y del hombre por un Estado ineficaz y perverso que no sirve para servir pero se sirve del esfuerzo comunitario”<sup>1</sup>

y la recordada Sara Derotier de Cobacho agregaba:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

"Resaltar la figura del trabajador en todas sus formas y en todas sus disciplinas es una herencia de la constitución de 1949. Por ello el derecho a trabajo, a la capacitación, al desarrollo de la dignidad humana, la actualización social pretendida en el texto constitucional obliga al legislador a incorporar normas de protección contra flagelos sociales. podemos consagrar definitivamente para tiempos venideros el articulado que he enumerado de los derechos sociales, que serán el sendero de protección de la dignidad de la sociedad bonaerense"2

En el marco de la misma convención y ya de modo más específico sobre el empleo público, el convencional Daniel Cieza declaró:

"vamos a sostener una mención concreta y detallada de los derechos de los trabajadores públicos que si bien están consagrados en la oit también lo están en leyes nacionales y pensamos que tienen que ser tratados expresamente por nuestra convención para terminar de una vez por todas con una situación por la cual los trabajadores públicos son trabajadores de segunda y no tienen estabilidad ni los mismos beneficios que los trabajadores privados...."

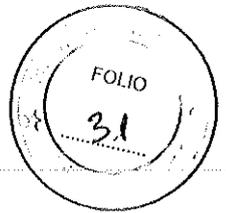
De tal manera nuestra constitución provincial recibe en los artículos 393, 934: y 1035

un conjunto de normas que se remiten a empleo público y que tanto consolidan las garantías del 14 bis federal como perfilan un contenido propio del derecho público bonaerense.

En el caso el artículo 39 nos fija para todos los trabajadores de la provincia el siguiente conjunto normativo:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Establecido el marco de principios generales para los trabajadores en la provincia (e integrada la disposición del artículo 39 a la del 14 bis federal) dicha norma se completa, en un segundo paso, con las disposiciones emergentes del art. 103 que empodera al Poder legislativo a fin de que organice la carrera administrativa en función de las siguientes reglas:

1. Acceso por idoneidad.
2. Escalafón
3. Estabilidad
4. Uniformidad de sueldos en cada categoría e
5. Incompatibilidades

El acceso al empleo público, donde sólo se admite ocurra por acreditación de idoneidad, pone en acto el resto de las garantías, todo ello sobre la base de una garantía previa: el derecho a acceder al empleo público.

Integrando el bloque de constitucionalidad relativo al empleo público encontraremos las normas internacionales emanadas de la OIT vigentes en nuestro país, tales como los convenios 87,95, (salario) 98, 151 (sindicación en la administración pública).

Este conjunto de disposiciones establece el abanico normativo que podría, de por sí, alcanzar para construir una "norma marco" ya que no creo nadie albergue dudas sobre la aplicación de este conjunto normativo a la regulación pretendida.

Sin embargo, todos somos conscientes también que dichas normas, tan vehementemente fundadas, treinta y cuatro años después de su reconocimiento en nuestra norma máxima no han tenido en el conjunto de mas de tres décadas y tres mil quinientas leyes (3500) leyes después, no han encontrado ni el tiempo ni las



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

condiciones para hacerlas efectivas, dando lugar a una regla tanto paradójica como falaz: el "momento" para reconocer los derechos siempre es "ahora" pero nunca es el "momento" para hacerlos efectivos. De tal manera que el declaracionismo normativo se alejó tanto de la realidad efectiva que ha conseguido, en muchos que deberían ser beneficiarios reales de los derechos incluidos en esas normas, no solamente el descreimiento sobre el valor de la regla legislativa sino la decepción sobre las instituciones de la democracia, lo que nos impone una carga adicional en este empeño de lograr una ley que cumpla con la manda de 1994 y sea justa y eficaz al mismo tiempo.

Es a partir de este conjunto de reglas y de las consideraciones del recorrido de estas casi cuatro décadas que debe construirse el modelo de empleo legislativo en debate

Una primera cuestión para resolver, luego de establecer el marco constitucional, es la naturaleza jurídica del empleo legislativo en torno al debate sobre si se trata de una relación estatutaria<sup>6</sup> o un contrato administrativo<sup>7</sup>.

Nuestra provincia tiene una fuerte tradición jurídica basada en la doctrina estatutaria, sirve de ello la existencia de varias reglas así denominadas como fallos en el mismo sentido<sup>8</sup> y en el contrario<sup>9</sup>

La reforma del año 1994 pareciera haber tomado partido por la tesis contractualista al regular el inciso 4 del artículo 39 de la constitución provincial de la siguiente manera:

"4.-... Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo."



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La redacción dada por los constituyentes, junto a sus exposiciones, permiten presumir que la intención normativa es correrse de la naturaleza estatutaria y encaminar la relación de empleo público en la naturaleza contractual, sin dejar el espacio del derecho administrativo, pero si, laborizando la relación con las notas garantistas que señalara anteriormente y que son propias del bloque de constitucionalidad.

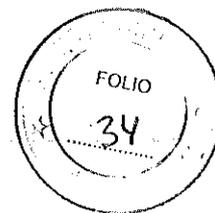
Corresponde ampliar: algunos autores<sup>10</sup> centran su opinión en lo que entienden es la nota de bilateralidad (contrato) por mi parte creo que no habilita la incorporación del término "contrato" al artículo constitución mencionado a descartar o desmerecer las consecuencias jurídicas del término "acto" (posibilidad unilateral) coexistiendo en nuestra práctica legislativa tanto las formas estatutarias como las contractuales, pero con la novedad de que a ambas les son aplicables bajo pena de nulidad las garantías del art. 39.

La doctrina jurídica ha tendido, y quizás la redacción del artículo así lo ha receptado, a que el empleo público sea un instituto de varias facetas: en una de ellas, la más tradicional y siempre vigente, la de un servicio público de naturaleza administrativa y estatutaria, que a su vez se verifica en dos órdenes: a favor del Estado proveyendo el mejor servicio legislativo posible (arts. 93 y 103 CPBA) y a favor del habitante de la provincia garantizándole reglas igualitarias de acceso a éste. La otra faceta esta vinculada con la puesta al día de la figura en debate (el Empleo Público) con los derechos y garantías sociales constitucionalizados y dándole plena vigencia al contenido de los artículos 14 bis de la constitución federal y 39 de la bonaerense.

Esta doble faceta y sus órdenes se sostienen sobre un mismo soporte normativo a un punto tal que para cualquiera de ellas una misma norma admite varias entradas: así por ejemplo el ingreso al Empleo Público se basa en el requisito de idoneidad, y esta regla puede ser ejercida por el Empleador (el legislativo cuando debe realizar las designaciones para los cargos que hubiere creado por el art. 102 inc. 3 o por la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



reglamentación unilateral del art. 93) por el trabajador que encontrándose empleado quiera ejercer su derecho a la estabilidad -que sólo se pone en acto como consecuencia de su ingreso conforme la regla de idoneidad, y que se mantiene por su cumplimiento-) o por cualquier habitante de la provincia que pretenda acceder a un empleo público (su derecho al empleo) postulándose o impugnando los ingresos que no se hubieren sujeto a dicho requisito.

En consecuencia, la redacción de una norma sobre Empleo legislativo tiene que satisfacer el examen de racionalidad de las dos facetas y sus distintos órdenes o dicho de manera más sencilla la norma tiene que pasar el examen del punto de vista de los 3 sujetos.

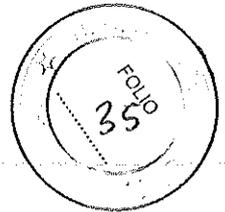
**CARACTERISTICAS DEL EMPLEO:** como señala la mayoría de la doctrina la diferencia esencial entre el trabajo privado y el público, si se adscribe a cualquier de las teorías que "laboralizan" la relación es que en el primero el patrón es un sujeto de derecho privado en tanto en el segundo caso es de derecho público.

En ese entendimiento, la regla general en nuestro caso es que los supuestos de exclusión serían las excepciones y debería presumirse que todos los empleados que prestan servicios en el Poder Legislativo son sujetos potenciales de la norma a redactar.

Si hemos admitido el criterio "laboral" no podemos dejar de aplicar el "principio de primacía de la realidad" (art.39 inciso 3 CPBA) y su complemento del derecho administrativo de "la verdad material" y este juego de ambas reglas pone incluso dentro del universo a considerar aún a los contratos de locación de servicios, conforme las modalidades de prestación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



CARACTERÍSTICAS DE LA INCORPORACION DEL EMPLEADO AL ORGANISMO.  
ACLARACIONES:

El nombramiento de un empleado supone, desde el derecho:

- 1) la existencia de un cargo vacante dentro de una estructura organizacional,
- 2) régimen jurídico que regule el nombramiento.
- 3) Régimen jurídico que regule la relación establecida.

En lo que venimos trabajando hasta hoy con seguridad sólo estamos cubriendo el punto 3).

En cuanto al punto 1) es competencia del Poder Legislativo como tal, (art. 103 inciso 3) pero no debemos confundirla con su actividad como empleador. La creación del cargo presupuestariamente no implica el nombramiento del inciso 2) por ausencia de la norma y del acto respectivo.

Hasta la fecha sólo la norma 10551 pretendió una regulación sobre la materia, cumpliendo parcialmente con ese objetivo.

Su artículo primero, de defectuosa redacción, intenta una garantía de estabilidad a los empleados de planta permanente obviando el hecho de la inexistencia de esta.

La Honorable Cámara de Senadores avanzó en la materia adhiriendo a las leyes 1043011 (régimen del personal de la administración pública provincial) y 11758 (sistema de profesión administrativa) en tanto la Honorable Cámara de diputados por resolución 260/1996 también aplicó la 10430 12 derogando dicha adhesión en el año 200013 y terminó aplicando la resolución 3825/87. ¿La pregunta que deriva de esta norma es si se corresponde con la descripción normativa del artículo 93?14



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Cabe aquí hacerse una segunda pregunta: ¿la adhesión a la ley 10430 por la Honorable Cámara de diputados no terminó integrando los institutos de esa norma a los "contratos" de empleo legislativo a esa fecha? Y si fuera así, como impacta en los ingresos posteriores, ¿en orden al principio de igualdad ante la ley?

Claramente resulta necesario despejar las dudas jurídicas que este cruce de normas produce sobre el empleo legislativo en vista a su normalización.

Si pudiéramos despejar esas dudas y tuviéramos un escenario limpio, un proyecto estándar debería considerar los siguientes ítems:

Una parte general referida a la regulación de las condiciones del empleo en sí, poniendo en reglas jurídicas los principios constitucionales del empleo público, y una parte regulatoria del marco colectivo.

La primeramente indicada debería contener la regulación (reconocimiento, en el caso) de los principios generales del empleo público.

En cuanto a las disposiciones operativas del ingreso, están deberían estar incluidas con el detalle propio de la garantía constitucional de que se trata.

A continuación, correspondería regular el cuerpo o contenido del contrato (o regulación estatutaria, si así se dispusiese) incluyendo:

las modalidades de la prestación de servicios.

Los derechos y obligaciones.

El régimen remuneratorio.

El régimen de licencias.

El régimen disciplinario.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La extinción de la relación de empleo público.

A su vez deberá regular con precisión

la carrera administrativa. (sus modos de evaluación y ascenso)

Las situaciones de revista.

El régimen de disponibilidad.

En materia de regulación colectiva la norma debería contener un capítulo de disposiciones generales estableciendo las reglas de la negociación y el conflicto colectivo.

Esta ley debería contener el procedimiento de la negociación colectiva resolviendo los problemas de interpretación y prácticos que las normas precedentes y de aplicación en otros ámbitos tales como docentes y administración central.

De igual manera debería contener las reglas de regulación (y/o mecanismos de autorregulación) del conflicto.

El diseño de la norma no debería perder la oportunidad de regular el funcionamiento del "órgano imparcial" garantizando en la norma el cumplimiento de la garantía constitucional.



Dip. JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque Cambiemos por Bs. As.  
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.